

Poder Judicial de la Nación

Causa Nro. 1911-12 “A. M. de S. y S. y otros s/ incompetencia”
Interlocutoria Sala VI.
Juzgado de Instrucción n° 17.-

////n la ciudad de Buenos Aires, a los 14 días del mes de marzo de 2013, se reúnen los integrantes de esta Sala VI y la Secretaria Autorizante, para tratar las apelaciones interpuestas por el fiscal (ver fs. 1201/1203) y una de las querellas (ver fs. 1209/1212vta.), contra el punto 1 del auto de fs. 1194/1199vta., que declaró la incompetencia y remitió las actuaciones a la Oficina de Sorteos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal para que desinsacule el Juzgado que deberá intervenir.-

AUTOS:

Celebrada la audiencia y tras la deliberación estamos en condiciones de expedirnos.-

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I.- Atento a lo manifestado en el dictamen que antecede por el Sr. Fiscal General, téngaselo por desistido del recurso de apelación interpuesto por su inferior jerárquico (artículo 443 del Código Procesal Penal de la Nación).

II.- Imputación:

Los incusos habrían emitido pólizas de seguros de caución apócrifas a través de la A. M. de S. y S., valiéndose del carácter de agente para la promoción, difusión y venta de seguros que ostentaba, tras la suscripción por su representante, C. P., del convenio celebrado con el Banco el 19 de enero de 2005. A estos fines se contactaban a través de distintos medios con los tomadores y emitían los documentos apócrifos en perjuicio de éstos, de la entidad bancaria enunciada o de asegurados.-

En lo demás nos remitimos a los sucesos descriptos por el fiscal a fs. 1175/1183 y por el juez en el decisorio en examen, en honor a la brevedad.-

III.- Agravios:

Los impugnantes coinciden que el Sr. Juez, sin siquiera receptar las declaraciones indagatorias peticionadas por el Sr. Fiscal, inter-

pretó de manera errónea e infundada la subsunción de los hechos en un tipo legal distinto al del objeto procesal descrito en el dictamen de fs. 1175/1183, lo cual afecta las facultades propias del Ministerio Público Fiscal establecidas en la Constitución Nacional -artículos 116 y 120- y los principios de economía procesal y congruencia.-

La hipótesis delictiva investigada en un proceso penal en estos casos es la formulada por el fiscal, único titular de la acción pública, y éste tras una larga investigación tendiente a desentrañar los fraudes perpetrados y a establecer la identidad y localización de los responsables no formuló imputación en los términos del artículo 210 del Código Penal. Consideró que las diferencias en el modo de comisión, intervención de los encausados, perjuicio económico y medios empleados impedían afirmar la existencia de un “*plan común*”, requisito exigido por la figura escogida en el decisorio en examen.-

Alegaron que el planteo táctico del caso y la determinación del marco en el cual discurre el proceso compete al Ministerio Público, el cual no puede limitarse o afectarse siquiera de manera indirecta, estimando que el Sr. juez varió diametralmente la plataforma fáctica propiciada, en la medida que las maniobras investigadas son totalmente independientes pese a contener un denominador común.-

IV.- Valoración:

Hemos dicho con anterioridad (causas n° 41.271 “*Soldo, Julián Alexis*” rta. el 26/4/2011 y sus citas) que el impulso y el consecuente avance del proceso requieren, necesariamente, la existencia de acusación pública o particular (conf. CSJN, Fallos “*Santillán*” y “*Quiroga*”).-

Tales requisitos no se cumplen en este caso. El Ministerio Público Fiscal, solicitó las declaraciones indagatorias de los imputados oportunidad en la cual delimitó el objeto procesal, hipótesis que también compartió una de las querellas y de la que se apartó el magistrado de la instancia anterior, al decidir su incompetencia, bajo una órbita sustancialmente diferente.-

Poder Judicial de la Nación

Causa Nro. 1911-12 “A. M. de S. y S. y otros s/ incompetencia”

Interlocutoria Sala VI.

Juzgado de Instrucción n° 17.-

El Sr. juez incorporó en su análisis aspectos que no integraron la plataforma fáctica propuesta por el Sr. Fiscal en su dictamen de fs. 1175/1183, tanto en lo relativo a la asignación del delito de asociación ilícita como en lo atinente a la entidad bancaria perjudicada por la comisión de la maniobra identificada como f y 6, respectivamente. Respecto a este suceso en particular se advierte que la cesión de todos los derechos y acciones resultantes de los créditos a favor del “*Banco*”, atendida por el magistrado para sostener la competencia de la justicia de excepción, no fue aludida en momento alguno por el Sr. Fiscal, quien señaló que la maniobra efectuada por la “*Fundación*” en coparticipación con “*C. S.A.*” causó un grave perjuicio al “*Banco* *S.A.*” y, además, aquélla afectación tampoco surge de la redacción del episodio asentada en el decisorio en examen.-

En ese contexto, los extremos que surgen de los expedientes comerciales y de la documentación aportada requieren de una investigación que aclare lo acontecido para ampliar, en su caso, el objeto procesal. Máxime cuando el propio Sr. Fiscal General en su desistimiento, previo a describir la afectación del *Banco* como beneficiario del fideicomiso, sostuvo que el *Banco* realizó una dación en pago de bienes en su carácter de titular de dominio fiduciario.-

En este sentido nuestro Máximo Tribunal ha dicho que: “*para resolver una cuestión de competencia, ésta debe hallarse precedida de una adecuada investigación que permita individualizar los hechos sobre los cuales versan, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habrían ocurrido y las calificaciones legales que les pueden ser atribuidos*” (causas nros. 34.758 “*Martínez, Washignton*”, rta.: 28/4/2008, 31.557 “*NN s/competencia*”, rta.: 27/2/2007 y Fallos: 306:728; 301:472 y 302:853 de la Corte suprema de Justicia de la Nación, entre otros), circunstancia que no se verifica en el caso.-

Además, es claro que las maniobras investigadas son independientes y que en autos no se acreditan, al menos de momento, los ele-

mentos requeridos por la figura prevista en el artículo 210 del código de fondo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “*Sircovich, Jorge s/ defraudación*” del 31/10/06, ha señalado que si bien la tarea de los jueces consiste en precisar las figuras delictivas con plena libertad, ese deber encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyen materia del juicio. En otras palabras, en algunos supuestos, un cambio en la calificación legal puede alterar la plataforma fáctica y con ello, el derecho de defensa.-

En nuestro caso, desde un inicio los acusadores público y privado presentaron como hipótesis a investigar la prevista en los artículos 55 y 172 del Código Penal, cuestión que en la impugnación analizan de manera pormenorizada.-

Así, si bien en un principio la elección de la significación jurídica es de neto corte jurisdiccional, lo cierto es que la incorporación de “...*nuevos elementos subjetivos u objetivos que suponen la dilación del ámbito fáctico del objeto del juicio y la modificación consecuente de la calificación legal del hecho [Vélez Mariconde, Derecho..., t.II, ps. 230 y 231]...*” (Navarro Guillermo Rafael- Daray Roberto Raúl, *Código Procesal Penal de la Nación, Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Ed. Hammurabi, 3ra. edición, 2008, tomo II, pág.1122), afecta el principio “*ne procedat iudex ex officio*”, toda vez que el titular de la acción se opuso expresamente y como consecuencia de ello no impulsó el proceso en el sentido expuesto en el auto apelado.-

Adviértase que no se trata de una mera cuestión referida a la calificación legal de un mismo acontecer histórico. Antes bien, se agregaron elementos configurativos de un tipo específico (artículo 210 del Código Penal), no atendidos en el dictamen fiscal y por el acusador particular, lo cual conlleva considerar que el juez no ha quedado legalmente habilitado a proceder del modo en que lo hizo. Es decir que se agrega a la pesquisa un hecho que no ha sido materia de análisis en el proceso.-

Así las cosas siendo que esa interpretación de los hechos ha motivado la declaración de incompetencia en análisis, el Tribunal

RESUELVE:

Poder Judicial de la Nación

Causa Nro. 1911-12 "A. M. de S. y S. y otros s/ incompetencia"
Interlocutoria Sala VI.
Juzgado de Instrucción n° 17.-

I.- Tener por desistido al Sr. Fiscal General del recurso oportunamente interpuesto (artículo 443 del código de rito).-

II.-Revocar el punto 1 del auto de fs. 1194/1199vta.-

Devuélvase al Juzgado de primera instancia en donde deberán practicarse las notificaciones de estilo.-

Sirva lo proveído de atenta nota de envío.-

Mario Filozof

Julio Marcelo Lucini

Ricardo Matías Pinto

Ante mí:

María Martha Carande
Secretaria de Cámara